

CIRCULAR N° 11, DEL 31 DE ENERO DE 1980

MATERIA: OPERACIÓN RENTA AÑO TRIBUTARIO 1980. DATOS E INFORMACIONES GENERALES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS ANUALES.

Esta Circular tiene por objeto proporcionar diversos datos, antecedentes e informaciones que guardan relación con las declaraciones de los impuestos de la Ley de la Renta y Habitacional correspondientes al Año Tributario 1980.

I.- PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RENTA Y PAGAR LOS IMPUESTOS.

- A) Las declaraciones de renta correspondientes al período o ejercicio comercial finalizado al 31 de Diciembre de 1979, deberán presentarse a más tardar el 30 de Abril de 1980.-
- B) La parte del impuesto no cubierta con los impuestos retenidos y/o los pagos provisionales mensuales obligatorios y voluntarios debe pagarse en una sola cuota al momento de presentar la respectiva declaración, previo reajuste de dicha parte en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el día 1º de Diciembre de 1979 y el día 31 de Marzo de 1980. (Índices a considerar: Noviembre de 1979 y Marzo de 1980), con exclusión del Impuesto Habitacional cuyo reajuste, si se paga en cuotas, se determina en base a una norma especial.
- C) En caso de producirse un remanente a favor del contribuyente, éste será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración de renta.

II.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA.

A) TASAS DEL IMPUESTO.-

- 1.- Tasa general 10%
- 2.- Bancos extranjeros, impuesto mínimo sobre el total de sus depósitos (Art. 372) 2,6%

b) RENTAS A DECLARAR.-

- 1.- Contribuyentes en general, por las actividades comprendidas en los Nros 3, 4 y 5 del Art. 20º..... Renta Efectiva.
- 2.- Rentas de bienes raíces agrícolas :
- a) Explotados por sociedades anónimas a cualquier título (Art. 20º, Nº 1, letra a)..... Renta Efectiva.
- b) Explotados por su propietario o usufructuario, que no sea sociedad anónima (Art. 20º, Nº 1, letra b)), 10% del avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1980 Renta Presunta de Derecho.
- c) Explotación de predios ajenos: (Art. 20º, Nº 1, letra b)) 4% del avalúo fiscal al 1º de Enero de 1980. Renta Presunta de Derecho.
- d) Dados en arrendamiento, subarrendamiento, u otra forma de cesión temporal (Art. 20º, Nº 1, letra c) determinada según contrato..... Renta Efectiva.
- 3.- Rentas de bienes raíces no agrícolas:
- a) Cuando sean explotados por el propietario o usufructuario y la renta efectiva sea superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1980 (Art. 20º, Nº 1, letra d). Renta Efectiva.
- b) Subarrendamiento por personas que no sean propietarios o usufructuarios (Art. 20º, Nº 1, letra e))... Renta Efectiva.
- 4.- Rentas provenientes de la explotación de vehículos:

- a) Personas naturales o sociedades de personas por la explotación de vehículos en el transporte de pasajeros o carga ajena (Art. 34º, N°s. 2 y 3), en base a una presunción de renta equivalente al 10% del valor de tasación del vehículo al 1º de Enero de 1980..... Renta Presunta de Derecho.
- b) Arrendamiento de vehículos con conductor o chofer (Art. 34, N°s 2 y 3), equivalente al 10% del valor de tasación del vehículo al 1º de Enero de 1980..... Renta Presunta de Derecho.
- 5.- Mineros que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales (Art. 34º, N°1) Ver Circulares N°s 35 de 1975 y 22 de 1977.
- 6.- Talleres artesanales u obreros (Art. 26º) Ver Circular N° 53 de 1975.

C.- LIMITE DE EXENCION DE PRIMERA CATEGORIA.

Sólo respecto de contribuyentes individuales. Art. 40º, N° 6.

Ejercicios comerciales de 12 meses finalizados al 31 de Diciembre de 1979, se exime del impuesto la renta que no exceda de una unidad tributaria anual

\$ 17.472.-

III.- TASA ADICIONAL DEL ARTICULO 21º.-

- A.- Tasa general que afecta a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile.

40%

B.- Tasa rebajada para empresas beneficiadas con D.L. Nº 889, de 1975, sobre Franquicias Regionales 20%

IV.- IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORIA.-

A) TASA DE IMPUESTO.-

- 1.- Tasa general que afecta a las personas naturales por su actividad profesional, por una ocupación lucrativa o se trate de auxiliares de la administración de justicia, (Art. 42º, Nº 2)..... 7%
- 2.- Sociedades de profesionales (Art. 42º Nº2) 7%
- 3.- Directores y Consejeros de sociedades anónimas por las participaciones y asignaciones. (Art. 48) 7%

B) LIMITE DE PRESUNCION DE GASTOS.- (Art. 50º)

Sólo en caso de no contabilizar los gastos efectivos, los profesionales que sean personas naturales, personas que desarrollan ocupaciones lucrativas y los auxiliares de la administración de justicia, pueden rebajar a título de gastos necesarios para producir la renta un 30 % de los ingresos brutos correspondientes al período tributario. Esta rebaja, por el año calendario 1979, no puede exceder de 8 U.T.A.- \$ 139.776.-

C.- LIMITE DE EXENCION DE SEGUNDA CATEGORIA. (Art. 45º)

Respecto de profesionales, personas que desempeñen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y sociedades de profesionales, siempre que en el año 1979 NO hayan obtenido, además, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones o montepíos: Límite de la exención 3 U.T.A. \$ 52.416.-

D) RELIQUIDACION DE IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA (Art. 47º)

Los trabajadores, pensionados, jubilados y montepiados que durante el año calendario 1979, o en una parte de él, hayan obtenido sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones o montepíos u otras rentas análogas de más de un empleador, habilitado o pagador, SIMULTANEAMENTE, deberán reliquidar el Impuesto Unico de Segunda Categoría por la totalidad de las rentas correspondientes al período o períodos en que se haya dado tal situación.

Ver tablas del año calendario 1979 en el Formulario Nº 2514 o Circulares pertinentes.

Para los efectos de la reliquidación del Impuesto Unico, deberá estarse al monto de los tramos, tasas progresivas y créditos al impuesto que hubieren regido en cada período.

V.- AVALUO DE BIENES RAICES.-

Para los efectos de la presunción de renta sobre bienes raíces no agrícolas, se deberá tener en cuenta el avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1980, el que se obtendrá aplicando al avalúo fiscal vigente al 31-12-79 el factor 1,206 (reajuste de 20,6 %).

En cuanto a los bienes raíces agrícolas, el avalúo fiscal vigente al 1º de Enero de 1980, con motivo del nuevo reavalúo, se exhibe en las Tesorerías Comunales respectivas.

Para calcular la presunción de renta de 5% y/o 7%, afectada al Impuesto Global Complementario, los contribuyentes podrán rebajar del avalúo fiscal de uno o del conjunto de bienes raíces destinados a la habitación, una cantidad que no pueda exceder de \$ 289.644.-

VI.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

A.- LIMITE DE EXENCIONES.

El límite de exención general corresponde a
3 U.T.A. \$ 52.416.-

- B) El límite de exención para las rentas del Nº 2 del artículo 202, siempre que ellas sean percibidas por contribuyentes cuyas rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 222 y/o 422 Nº 1, es la equivalente a 4 U.T.M.

\$ 5.824.-

C) TABLA DE CÁLCULO ANUAL DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

RENDA IMPONIBLE ANUAL	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
De \$ 0.- a \$ 52.416.-	Exento	0.-
" 52.416,01 " 104.832.-	0,035	1.834,56
" 104.832,01 " 279.552.-	0,10	8.648,64
" 279.552,01 " 524.160.-	0,15	22.626,24
" 524.160,01 " 786.240.-	0,20	40.834,24
" 786.240,01 " 1.048.320.-	0,30	127.458,24
" 1.048.320,01 " 1.223.040.-	0,40	232.290,24
" 1.223.040,01 " 1.397.760.-	0,50	354.594,24
" 1.397.760,01 y más	0,60	494.370,24

D) CRÉDITOS O REBAJAS AL IMPUESTO.-

- 1.- Crédito general que beneficia a todo contribuyente, 10 % de 1 U.T.A. \$ 1.747.-
- 2.- Por cada carga familiar. \$ 1.747.-

El crédito mensual por cada carga familiar no rebajado en el cálculo del Impuesto Único a los Trabajadores, por haber quedado el contribuyente en dicho mes afecto al impuesto en base a uno de los dos primeros tramos de la tabla de cálculo, podrá rebajarse del impuesto Global Complementario proporcionalmente a los meses en que dicho crédito no se utilizó.

Fórmula de cálculo:

Número de cargas no utilizadas como crédito. x Número de meses. x \$145,60 = CRÉDITO PROPORCIONAL.

3.- Crédito por las rentas exentas que se declaran. Fórmula:

$$\frac{\text{Impuesto determinado} \times \text{Rentas exentas}}{\text{Renta neta global.}} = \text{Crédito por Rentas Exentas}$$

4.- Crédito para los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas en Chile. Sobre los dividendos actualizados, siempre que dichas cantidades hayan tributado con la Tasa Adicional del Artículo 219.....

40 %

5.- Los contribuyentes que declaren en calidad de rentas exentas, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, montepíos y sueldos empresariales, no deben rebajar el crédito general ni por cargas de familia, por cuanto éste ya se hizo efectivo al calcular el Impuesto Unico a los Trabajadores; salvo cuando proceda el crédito proporcional señalado en el punto 2º de esta letra.

E) RENTA DE BIENES RAICES A DECLARAR EN GLOBAL COMPLEMENTARIO.

1.- Bienes Raíces Agrícolas:

- | | | |
|---|------|---|
| a) Explotados por el propietario o usufructuario, que <u>no</u> sea sociedad anónima... | 10 % | avalúo fiscal vigente al 12-I-1980. |
| b) Explotación de predios ajenos | 4 % | avalúo fiscal vigente al 12-I-1980. |
| c) Arrendamiento, subarrendamiento u otra forma de cesión o uso temporal..... | | Renta efectiva según contrato, actualizada. |

2.- Bienes Raíces NO Agrícolas:

- a) Casa habitada permanentemente por su dueño, hasta un avalúo de \$ 436.800.- (25 U.T.A.) 5% avalúo fiscal vigente al 12-I-1980
- Por la parte que exceda de \$ 436.800.-.... 7% sobre el exceso.
- b) Otros bienes raíces destinados al uso de su propietario y/o familia..... 7% avalúo fiscal vigente al 12-I-1980
- c) Propietario o usufructuario de bienes raíces entregados en arrendamiento o no usados por su dueño, cuya renta efectiva no exceda del 11% del avalúo fiscal vigente al 12-I-1980..... 7% del avalúo fiscal uq^o tativamente renta efectiva.
- Tratándose de bienes raíces destinados a la habitación, deberá tenerse presente la rebaja a que se refiere el Capítulo V.
- d) Renta de arrendamiento, una vez deducidos los gastos, ambos rubros actualizados, su perior al 11% del avalúo fiscal vigente al 12-I-1980..... Renta efectiva.

3.- Bienes Raíces No Agrícolas no sujetos a presunción de renta.

- a) Destinados a casa habitación, pero no arrendados, o al uso de su propietario y que se encuentren acogidos a las disposiciones de la Ley Nº 9.135.-
- b) Acogidos al D.F.L. Nº 2, de 1959, destinados al uso de su propietario, dados en arrendamiento o no utilizados.
- c) No acogidos a la Ley Nº 9.135, D.F.L. Nº 2 o destinados a casa habitación o al uso de su propietario, que hayan sido adquiridos por intermedio de cajas de previsión, siempre que los saldos de precios adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal vigente al 12 de Enero de 1980 no exceda de \$ 524.160.- (30 U.T.A.), antes de efectuar la rebaja a que se refiere el Capítulo V.

- d) Destinados por el propietario a producir exclusivamente rentas del comercio, industria, etc. (Art. 209, N^{os}. 3, 4 y 5) o a la actividad profesional u ocupación lucrativa. (Art. 429 N^o 2).
- e) Bienes raíces de propiedad de trabajadores, pensionados, jubilados, montepiados, pequeños mineros artesanales, comerciantes en la vía pública, suplementeros y propietarios de un taller artesanal u obrero, que obtengan exclusivamente rentas gravadas en el Art. 429 N^o 1 o rentas clasificadas en el artículo 229, siempre que el avalúo fiscal de los bienes raíces en conjunto no exceda de \$ 698.880.- (40 U.T.A.), antes de efectuar la rebaja a que se refiere el Capítulo V, y que no generen renta efectiva superior al 11% de su avalúo fiscal vigente al 19-1-1980.-
- f) PEQUEÑOS TALLERES ARTESANALES U OBREROS.-
(Art. 269). Ver Capítulo VIII
- g) PEQUEÑOS MINEROS.- Ver Capítulo IX
- h) EXPLOTACION DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA AJENA. Ver Capítulo X
- i) RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA.

En los casos en que el impuesto Global Complementario afecta a rentas obtenidas en moneda extranjera, cuando éstas no hayan quedado sometidas al sistema de corrección monetaria dada la calidad del contribuyente, se hará la conversión y actualización según el siguiente procedimiento:

- a) La moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio promedio mensual vigente en el mes en que haya sido percibida o devengada, según el caso. (Aplicar tabla incluida en el Capítulo XX).
- b) El valor resultante se actualizará al 31-12-79 según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrido entre el último día del mes anterior a la fecha en que se haya percibido o devengado la renta y el último día del mes de Noviembre de 1979. (Ver tabla de actualización en Capítulo XI).

VII.- IMPUESTO ADICIONAL.-

A) TASAS DE IMPUESTO.-

1.- Tasa general de declaración anual 40 %

VIII.- TRIBUCACION SIMPLIFICADA DE LOS PEQUEÑOS
TALLERES ARTESANALES U OBREROS.-

(Arts. 22º No 4 y 26º).

A) REQUISITOS.

Puede acogerse la persona natural propietaria de un sólo taller artesanal u obrero, cuyo capital efectivo no exceda de 10 U.T.A. al comienzo del ejercicio. Respecto de ejercicios iniciados en Enero de 1979 dicho capital no podrá exceder de ...\$ 129.840.-

B) IMPUESTO MINIMO DE PRIMERA CATEGORIA.-

Los pequeños talleres artesanales u obreros están sujetos a un impuesto mínimo de Primera Categoría que tiene el carácter de impuesto único a la renta, y que se determina como sigue:

- a) La cantidad que resulte mayor entre \$ 2.912 y el 2 % de los ingresos brutos mensuales del año 1979, cantidad que ha debido pagarse como P.P.M. obligatorios, debidamente actualizados.
- b) No obstante, los pequeños talleres artesanales u obreros que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante, el impuesto anual será la cantidad que resulte mayor entre \$ 2.912.- y el 1 % de los ingresos brutos del año 1979 que ha debido pagarse como P.P.M. obligatorios, debidamente actualizados.

C) PRESUNCION DE RENTA PARA GLOBAL COMPLEMENTARIO.-

La persona natural propietaria de un taller artesanal u obrero que además tenga que declarar otras rentas que no sean de los Nos 3, 4 y 5 del Art. 20, para los efectos del impuesto Global Complementario, deberán declarar como renta exenta por la actividad artesanal un monto equivalente a 2 U.T.A. \$ 34.944.-

Las mismas personas indicadas anteriormente, si además de sus ingresos provenientes de la actividad artesanal obtienen otras rentas que se clasifiquen en los Nos 3, 4 ó 5 del artículo 200, deberán declarar como renta afecta al Impuesto Global Complementario por su actividad artesanal, un monto equivalente a 2 UGA. \$ 34.944.--

IX.- ACTIVIDAD MINERA.-

Para los efectos de su tributación los mineros se dividen en:

a) Pequeños mineros artesanales: (ART. 220 No 1)

Están sujetos exclusivamente a un impuesto único de retención sobre el valor neto de las ventas. No están obligados a una declaración anual de Impuesto a la Renta.

b) Mineros de mediana importancia. (Art. 340 No 1).

Están afectos, optativamente, a pagar el impuesto sobre una renta efectiva o sobre una presunción de renta calculada en base a las ventas anuales de minerales, previamente actualizadas.

Los porcentajes a considerar respecto de las ventas de cobre, oro y plata y la combinación de éstos con cobre y de otros productos mineros sin contenido de cobre, será materia de una circular por separado, la que se cursará oportunamente.

c) Mineros de mayor importancia. (Art. 200 No 3)

Su renta deben determinarla en base a las normas generales aplicables a los contribuyentes de la Primera Categoría.

X.- EXPLOTACION DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA.

A.- CONTRIBUYENTES AFECTOS.

- a) Las personas naturales o sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena.

- b) Asimismo, el arrendamiento de dichos vehículos con conductor o chofer, queda sujeto a la modalidad de tributación a que se refiere este Capítulo.
- c) También quedan comprendidas las personas naturales o sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena en calidad de arrendatarios del vehículo.

B.- RENTA IMPORTELE.-

Presunción de derecho equivalente al 10% sobre el valor de tasación de los vehículos al 1º de Enero de 1980, según tabla que se publican en el Diario Oficial.

El valor de los automóviles explotados como taxis o taxis colectivos, es igual al valor de tasación que se publica en el Diario Oficial, pero rebajado en un 30%.-

C.- IMPUESTO RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA.

El impuesto que corresponde pagar y que se determina sobre la presunción de renta indicada, en caso alguno podrá ser inferior a los siguientes mínimos, una vez descontados los créditos por contribuciones y/o por gastos de capacitación a que tenga derecho el contribuyente:

- Por el primer vehículo	\$	2.912.-
- Por el segundo y restantes vehículos, por cada uno de ellos	\$	1.456.-

D.- GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL E IMPUESTO HABITACIONAL.-

Por la explotación de dichos vehículos se debe declarar la renta presunta señalada anteriormente.

Los socios de sociedades de personas, para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional, deben declarar la proporción de dicha renta presunta de acuerdo a la participación que le correspondía en la empresa.

E.- ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS.-

Respecto del arrendamiento de vehículos, sin conductor o chofer, debe declararse para los efectos de los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional y Habitacional, la renta efectiva según contrato, reajustada ésta previamente.

XI.- PORCENTAJES Y FACTORES DE ACTUALIZACION PARA EJERCICIOS FINALIZADOS AL 31 de DICIEMBRE DE 1979.-

<u>Mes del año 1979 en que ocurrió el hecho objeto de la actualización.</u>	<u>Porcentaje de reajuste.</u>	<u>Factor de actualización directa.</u>
Enero	35,9	1,359
Febrero	32,9	1,329
Marzo	30,8	1,308
Abril	27,2	1,272
Mayo	24,0	1,240
Junio	20,9	1,209
Julio	18,0	1,180
Agosto	13,9	1,139
Septiembre	8,7	1,087
Octubre	4,6	1,046
Noviembre	2,1	1,021
Diciembre	--	1,000

XII.- REVALORIZACION DEL CAPITAL PROPIO INICIAL.-

Para el ejercicio siguiente, esto es, iniciado el 12 de Enero de 1979 y finalizado en Diciembre de 1979..... 37,9%

XIII.- PORCENTAJE DE REAJUSTE PARA CALCULAR EL COSTO DE REPOSICION DEL ACTIVO REALIZABLE ADQUIRIDO EN EL MERCADO NACIONAL, EXISTENTE AL 31-12-79.-

- 1.- Respecto de ejercicios iniciados el 12-I-79, con adquisiciones durante los meses de Julio a Diciembre de 1979, el costo de reposición de la existencia de cada bien, será el precio que figure en los respectivos documentos de compras, el cual no podrá ser inferior al precio más alto del ejercicio.
- 2.- La existencia de bienes respecto de los cuales sólo hubo adquisiciones en el primer semestre del ejercicio comercial de 1979, se valoriza según el valor de adquisición unitario más alto convenido en el primer semestre, reajustado previamente dicho precio en 20,9%

- 3.- La existencia de bienes, respecto de los cuales no hubo adquisiciones durante el año 1979, se valorizará considerando el costo directo unitario inicial del ejercicio, reajustado éste previamente en 37,9%

XIV.- REAJUSTABILIDAD DE LAS PERDIDAS PARA LOS FINES DE SU DEDUCCION DE LA RENTA DE PRIMERA CATEGORIA.-

Las empresas que practiquen sus balances al 31 de diciembre de 1979 y que legalmente estén en condiciones de rebajar de la renta del citado ejercicio las pérdidas tributarias de arrastre, deben reajustar el monto de las pérdidas en los siguientes porcentajes, siempre que ellas no estén formando parte del capital propio inicial del ejercicio al 31-12-79 y/o su monto incluya reajustes anteriores:

- 1.- Pérdida generada en el ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1977 82,6%
(Índices: Noviembre de 1977 y Noviembre de 1979).
- 2.- Pérdida generada en el ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1978 37,9%
(Índices: Noviembre de 1978 y Noviembre de 1979).

XV.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta, los pagos provisionales obligatorios y voluntarios se reajustarán según los factores indicados en el Capítulo XI de esta Circular, de acuerdo al mes de ingreso efectivo en arcas fiscales, sin considerar los intereses, reajustes y multas que se hayan agregado por su pago fuera de plazo.

XVI.- IMPUESTO HABITACIONAL (D.L. 1519, de 1976).-

A.- BASE IMPONIBLE.-

La misma sobre la cual se calculan o aplican los impuestos a la renta de Primera Categoría, considerando los ajustes a que se refiere la Circular 78 de 8-VI-77.

B.- LIMITE DE EXENCION.-

- a) Ejercicios que comprendan los 12 meses del año 1979.

Rentas cuyo monto sea inferior a 2 U.T.A. vigentes al 31 de Diciembre de 1979. Límite máximo que fija la exención.\$ 34.943.-

- b) Ejercicios que no comprendan todos los meses del año 1979.

El límite exento se determinará en relación al número de meses que abarque el ejercicio respectivo. Para estos fines el monto de la unidad tributaria mensual vigente al término del ejercicio se multiplica por el citado número de meses y el resultado obtenido se debe multiplicar por dos. El límite exento será igual al resultado obtenido menos \$ 1.-

C.- TASA GENERAL.

La base imponible queda afecta a una tasa general de 5%

D.- DECLARACION DEL IMPUESTO.

En el mes de Abril de 1980, conjuntamente con la declaración de los impuestos a la renta.

E.- FORMA DE PAGO.- (Circular Nº 78, de 1977).

- 1.- Al Contado: Dentro del plazo para presentar la declaración. (Abril de 1980).
- 2.- En dos cuotas iguales, reajustadas:
 - a) Julio 1980
 - b) Octubre 1980
- 3.- Especial: (Depósito de hasta el 50% del Impuesto en cuenta de obligado).

Para empresas cuyo impuesto habitacional, antes de aplicar reajuste alguno, resulte de un monto superior a 225.000 Unidades de Fomento al 31-12-79 (c/u \$ 842,14), esto es, siempre que el impuesto sea superior a\$189.491.500.-

<p>XVII.- <u>FRANQUICIAS REGIONALES QUE BENEFICIAN A CON - TRIBUYENTES DE LAS REGIONES I, XI, XII y PRO- VINCIA DE CHILOE.-</u></p> <p>1.- <u>Impuesto a la Renta de Primera Categoría.</u> Crédito o rebaja al impuesto</p> <p>2.- <u>Tasa Adicional del Artículo 21º.</u> Tasa rebajada.....</p> <p>3.- Crédito al impuesto Global Complementario por dividendos percibidos por accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile, acogidas a las franquicias regionales, siempre que hayan tributado con la Tasa Adicional del artículo 21º.....</p>	<p>Circulares Nº 10 y 106, de 1976.</p> <p>50%</p> <p>20%</p> <p>20%</p>
---	--

XVIII.- EMPRESAS CONSTRUCTORAS.-

<p>Crédito Especial contra los impuestos a la renta, proveniente del Impuesto al Valor Agregado soportado.</p>	<p>Circular Nº 33 de 1976.</p>
---	------------------------------------

XIX.- IMPUESTO ESPECIAL A LOS ACCIONISTAS CON DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO.

(Art. 99º Ley Nº 16.250.-)

<p>Tasa del impuesto</p> <p>Base Imponible: Parte de la utilidad devengada en una sociedad anónima que corresponda a los accionistas domiciliados o residentes en el extranjero, siempre que no se cumplan las exigencias que establece la ley.</p>	<p>7,5%</p>
---	-------------

Responsable de la declaración y pago: la sociedad anónima respectiva. (Circular Nº 131, de 11-11-76).

XX.- DATOS INFORMATIVOS OPERACION MONEDA.-

H E S	INDICE	VARIA CION. %	U.T.H.	SUELDO 1 - A ESCALA UNICA
ENERO	102,23	2,2 %	1.082.-	\$ 19.959,41
FEBRERO	103,89	1,6 %	1.098.-	"
MARZO	106,81	2,8 %	1.122.-	21.156,97
ABRIL	109,58	2,6 %	1.140.-	"
MAYO	112,34	2,5 %	1.172.-	"
JUNIO	115,16	2,5 %	1.202.-	"
JULIO	119,32	3,6 %	1.232.-	23.480,24
AGOSTO	124,96	4,7 %	1.263.-	"
SEPTIEMBRE	129,86	3,9 %	1.308.-	"
OCTUBRE	133,02	2,4 %	1.369.-	"
NOVIEMBRE	135,87	2,1 %	1.422.-	"
DICIEMBRE	138,90	2,2 %	1.456.-	27.711,40

UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL \$ 17.472.-

Circular # 11

-18-

COTIZACION DE MONEDAS EXTRANJERAS - PROMEDIO MENSUAL
TIPO COMPRADOR-MERCADO BANCARIO 1979.-

Moneda	US\$	Libra. Esterl.	Marco Aleman	Florin holand.	Franco Suizo	Franco Belga	Franco Francés	Lira Ital.	Yen Jap.	Corona Danesa	Corona Sueca	Schilling Austri.	Peseta Españ.	Dólar Canad.
enero	34,71	66,696	22,538	17,188	20,577	1,176	0,025	0,041	0,173	6,686	7,866	2,538	0,491	26,810
febrero	34,72	69,550	19,718	17,334	20,729	1,287	0,035	0,041	0,173	6,752	7,955	2,556	0,507	29,572
marzo	35,24	71,750	18,965	17,575	21,004	1,399	0,035	0,042	0,174	6,796	8,077	2,589	0,511	29,689
abril	35,77	74,123	18,689	17,484	20,963	1,557	0,037	0,042	0,160	6,757	8,146	2,575	0,522	31,336
mayo	36,25	74,608	19,325	17,470	21,002	1,489	0,033	0,042	0,166	6,748	8,155	2,587	0,543	31,384
junio	36,76	77,519	19,459	17,748	21,590	1,217	0,032	0,042	0,168	6,747	8,452	2,647	0,555	31,319
julio	38,11	81,954	21,375	19,405	21,682	1,355	0,035	0,045	0,168	7,433	9,233	2,911	0,590	33,534
agosto	39,11	87,184	21,225	19,473	21,555	1,932	0,039	0,048	0,179	7,396	9,242	2,915	0,591	33,336
septiembre	39,11	86,090	21,699	19,716	24,129	1,351	0,035	0,048	0,176	7,502	9,301	3,003	0,591	33,456
octubre	39,11	83,802	21,876	19,700	24,049	1,354	0,039	0,047	0,170	7,475	9,287	3,016	0,591	33,269
noviembre	39,11	83,090	22,002	19,745	23,746	1,358	0,035	0,047	0,160	7,437	9,242	3,060	0,588	33,096
diciembre	39,11	85,765	22,518	20,368	24,420	1,382	0,039	0,048	0,162	7,274	9,342	3,131	0,587	33,423

VARIACIONES DIARIAS DEL INDICE REAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR BRASO A DICIEMBRE DE 1973
(Sin desflato)

Día	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Octub.	Nov.	Dic.
1	281,07	287,21	291,50	300,07	307,06	315,36	321,55	335,31	351,44	364,50	373,22	381,05
2	281,28	287,58	292,15	300,32	308,10	315,82	323,32	335,30	351,44	364,75	373,48	381,32
3	281,46	287,54	292,41	300,58	308,15	316,08	324,29	336,30	351,58	365,05	373,70	381,59
4	281,86	287,70	292,68	300,84	308,39	316,34	324,65	336,80	352,84	365,34	373,99	381,88
5	281,88	287,86	292,94	301,10	308,64	316,60	325,03	337,30	352,78	365,52	374,23	382,13
6	282,05	288,03	293,20	301,35	308,90	316,86	325,40	337,60	353,24	365,90	374,51	382,40
7	282,25	288,19	293,46	301,51	309,11	317,12	325,77	338,30	353,63	366,18	374,75	382,67
8	282,45	288,35	293,73	301,57	309,35	317,35	326,14	338,50	354,14	366,46	375,03	382,94
9	282,65	288,52	293,99	302,14	309,52	317,64	326,52	339,30	354,50	366,74	375,29	383,21
10	282,85	288,58	294,25	302,19	309,82	317,91	326,89	339,81	355,05	367,02	375,55	383,47
11	283,07	288,85	294,51	302,64	310,32	318,17	327,26	340,11	355,50	367,30	375,81	383,74
12	283,28	289,01	294,77	302,90	310,55	318,43	327,63	340,82	355,96	367,58	376,07	384,01
13	283,44	289,17	295,01	303,15	310,81	318,69	328,01	341,12	356,41	367,85	376,33	384,28
14	283,64	289,34	295,30	303,42	311,06	318,95	328,53	341,63	356,86	368,14	376,59	384,55
15	283,84	289,50	295,55	303,68	311,31	319,22	328,78	342,33	357,32	368,42	376,85	384,82
16	284,04	289,67	295,83	303,94	311,55	319,48	329,13	342,84	357,78	368,71	377,11	385,09
17	284,24	289,83	296,09	304,20	311,80	319,74	329,71	343,35	358,23	368,99	377,38	385,36
18	284,44	289,99	296,35	304,46	312,05	320,01	329,85	343,86	358,69	369,27	377,64	385,63
19	284,64	290,16	296,62	304,72	312,30	320,27	330,26	344,37	359,18	369,55	377,90	385,90
20	284,84	290,32	296,88	304,98	312,55	320,53	330,64	344,88	359,61	369,84	378,16	386,17
21	285,05	290,49	297,15	305,25	312,80	320,80	331,02	345,39	360,08	370,12	378,42	386,44
22	285,24	290,61	297,41	305,51	313,05	321,06	331,29	345,90	360,52	370,40	378,69	386,71
23	285,44	290,83	297,68	305,77	313,30	321,33	331,77	346,42	360,98	370,68	378,95	386,98
24	285,64	290,95	297,94	306,03	313,55	321,59	332,15	346,93	361,45	370,95	379,21	387,25
25	285,84	291,15	298,21	306,29	313,80	321,85	332,53	347,44	361,91	371,25	379,48	387,53
26	286,04	291,31	298,47	306,55	314,05	322,12	332,91	347,96	362,37	371,54	379,74	387,80
27	286,24	291,45	298,71	306,82	314,30	322,39	333,29	348,47	362,83	371,82	380,01	388,08
28	286,45	291,61	299,01	307,08	314,55	322,65	333,67	348,99	363,29	372,11	380,28	388,35
29	286,65	--	299,27	307,34	314,80	322,92	334,05	349,51	363,76	372,39	380,53	388,62
30	286,85	--	299,54	307,61	315,05	323,18	334,41	350,03	364,22	372,65	380,79	388,89
31	287,05	--	299,81	--	315,30	--	334,81	350,55	--	372,96	--	389,17

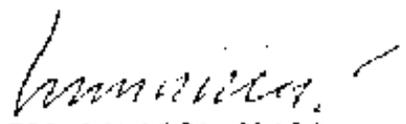
PORCENTAJE DE VARIACION SEMESTRAL Y ANUAL DE MONEDAS
EXTRANJERAS PARA CORRECCION MONETARIA.- (Base Infor-
mación Banco Central de Chile.)

C O T I Z A C I O N E S				VARIACION	
MONEDAS	31-12-78	30-6-79	31-12-79	% SE SEMESTRAL	% ANUAL
Dólar Norteamericano	\$ 33,95	39.-	39.-	-.-	14,87
Libra Esterlina	68,664	80,022	87,444	9,27	26,98
Marco Alemán	18,593	20,016	22,860	14,21	22,95
Florín Holandés	17,207	18,244	20,668	13,29	20,11
Franco Suizo	20,905	22,277	24,793	11,29	18,60
Franco Belga	1,177	1,248	1,403	12,42	19,20
Franco Francés	8,112	8,641	9,765	13,01	20,38
Lira Italiana	0,041	0,044	0,049	11,36	19,51
Corona Danesa	6,673	6,958	7,360	5,78	10,30
Corona Sueca	7,925	8,658	9,448	9,12	19,22
Schilling Austríaco	2,541	2,729	3,180	16,53	25,15
Peseta Española	0,484	0,561	0,595	6,06	22,93
Dólar Canadiense	28,674	31,774	33,621	5,81	17,25
Yen Japonés (variación negativa)	0,175	0,171	0,164	-4,09	-6,29

Moneda Nacional de oro al 31-12-79:

de \$ 100.-..... \$ 15.367.-
50.-..... 7,684.-
20.-..... 3.168.-

Saluda a Ud.


FELIPE LLANCA CLARO
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN